

ACUERDO RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PLANTEADA POR SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. AL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2022 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO CFT/DE/199/20.

(CFT/DE/199/20)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022

I. ANTECEDENTES

I.1.- El 7 de abril de 2022 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la resolución relativa al conflicto de acceso CFT/DE/199/20. Por medio de la misma, se acordó dejar sin efecto la denegación del acceso dada por Red Eléctrica de España, S.A.U. al respecto de las instalaciones FV Helena Solar 15, FV Helena Solar 16 y FV Helena Solar 17, de titularidad de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, S.L. debiéndose proceder al consecuente reparto de la capacidad disponible entre esta empresa y Renobla Industrias Fotovoltaicas, S.L.

Ahora bien, dado que Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico había procedido a una cancelación de las garantías depositadas (para no seguir soportando la carga financiera derivada de su mantenimiento, tras la denegación del acceso), la pérdida de efecto de la decisión de Red Eléctrica de España, que disponía la resolución mencionada, se condicionaba a la restitución de dichas garantías.

En concreto, por medio de la resolución de 7 de abril de 2022, se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto interpuesto por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L., requiriendo a dicha empresa para que lleve a cabo las siguientes actuaciones: (i) la restitución de las garantías económicas constituidas en relación con las instalaciones FV Helena Solar 15, FV Helena Solar 16 y FV Helena Solar 17, (ii) la presentación ante la Dirección General de Transición Energética de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de los correspondientes resguardos acreditativos del depósito de las garantías económicas y (iii) la comunicación fehaciente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. acreditando documentalmente dicha presentación; todo ello en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución. Transcurrido dicho plazo sin que SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. hubiese llevado a cabo las actuaciones requeridas, se considerará decaído el derecho de acceso de las instalaciones FV Helena Solar 15, FV Helena Solar 16 y FV Helena Solar 17 en el nudo Villaviciosa 400kV.

SEGUNDO. En caso de cumplirse las anteriores actuaciones, quedará sin efecto parcialmente la Comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de fecha 15 de noviembre de 2020, de su referencia DDS.DAR.20_3920 y asunto «Viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovable en la subestación Villaviciosa 400kV», en lo que se refiere a la denegación de acceso de las instalaciones de producción FV Helena Solar 15, FV Helena Solar 16 y FV Helena Solar 17 promovidas por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. y al otorgamiento de acceso a las instalaciones de producción FV Villaviciosa Renobla I, FV Villaviciosa Renobla II y FV Villaviciosa Renobla III promovidas por RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L., ordenando retrotraer las actuaciones conforme a las siguientes reglas:

1. En un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la acreditación documental del cumplimiento de la condición suspensiva establecida en el apartado primero de la presente Resolución, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. comunicará a SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L., en su condición de interlocutor único del nudo Villaviciosa 400kV, la potencia disponible en dicho nudo en la fecha de retroacción, de conformidad con los razonamientos recogidos en el fundamento jurídico tercero de la presente Resolución.
2. Tras la citada comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. al interlocutor único del nudo Villaviciosa 400kV, RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L. y SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. dispondrán de un plazo máximo de un mes para repartir de mutuo acuerdo la potencia disponible para sus instalaciones respectivas FV Villaviciosa Renobla I, II y III y FV Helena Solar 15, 16 y 17 y, en su caso, comunicar el acuerdo de reparto a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. a través del interlocutor único del nudo Villaviciosa 400kV dentro de dicho plazo.

3. *Comunicado el acuerdo de reparto o inmediatamente transcurrido el plazo para hacerlo, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles una nueva comunicación de otorgamiento de acceso en el nudo Villaviciosa 400kV para las instalaciones de producción FV Villaviciosa Renobla I, FV Villaviciosa Renobla II y FV Villaviciosa Renobla III promovidas por RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L. y FV Helena Solar 15, FV Helena Solar 16 y FV Helena Solar 17 promovidas por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L., bien conforme al reparto de potencia acordado y comunicado por ambas promotoras o, en su defecto, procediendo al reparto proporcional de la potencia disponible considerando la inicialmente solicitada para cada instalación.”*

Esta resolución fue notificada a los interesados en el procedimiento, accediendo Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico a la notificación el día 8 de abril de 2022, Renobla Industrias Fotovoltaicas el 12 de abril de 2022, y Red Eléctrica de España el 16 de abril de 2022.

I.2.- El mismo 8 de abril de 2022 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico en el que expone lo siguiente, solicitando la aclaración de la resolución aprobada:

“...el Órgano competente para otorgar la autorización administrativa de las plantas fotovoltaicas denominadas FV HELENA SOLAR 15, FV HELENA SOLAR 16 y FV HELENA SOLAR 17 correspondería a la Administración General del Estado, al exceder el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Que en cambio, se requiere a este parte para que, una vez constituidas las garantía económicas, se presenten los correspondientes resguardos acreditativos del depósito ante la Dirección General de Transición Energética de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Que por tanto esta parte requiere, que... se aclare la resolución de fecha 8 de abril de 2022 del conflicto CFT/DE/199/20, indicando que el organismo competente para la presentación de las garantías es el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.”

En este sentido, Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico solicita formalmente a la CNMC que *“se proceda a la aclaración de la resolución en el sentido expuesto y solicitando así mismo la suspensión del plazo de diez días para la presentación de las garantías hasta la aclaración de la resolución”*.

I.3.- Refiriéndose la solicitud de aclaración presentada por Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico al contenido de la resolución de la CNMC de 7 de abril de 2022, y habiendo sido también interesados en el correspondiente procedimiento las empresas Red Eléctrica de España y Renobla Industrias Fotovoltaicas, se procedió a dar traslado de dicha solicitud de aclaración a tales otros sujetos, a fin de que pudieran realizar las alegaciones que estimasen

oportunas; lo cual se puso en conocimiento de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico.

Habiendo accedido Renobla Industrias Fotovoltaicas a la notificación el 12 de abril de 2022, esta empresa no ha efectuado alegaciones.

Red Eléctrica de España ha presentado alegaciones el 4 de mayo de 2022, en las que indica que, *“teniendo en cuenta el contenido de la Resolución dictada por esa CNMC en el presente conflicto en 7 de abril de 2022, interesa al derecho de esta parte indicar que no es competencia de RED ELÉCTRICA en su condición de operador del sistema, manifestar el órgano ante el que se deben depositar las nuevas garantías para las instalaciones del conflicto”*.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN FORMULADA AL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA

La resolución de 7 de abril de 2022 supervisa -como corresponde al caso de los conflictos de acceso- la actuación seguida por el gestor de la red (en este caso, red de transporte), que ha denegado unas solicitudes de acceso. El motivo por el que Red Eléctrica de España denegó el acceso a las instalaciones FV Helena Solar 15, FV Helena Solar 16 y FV Helena Solar 17 es que consideró que carecían de garantía válidamente constituida.

La resolución de 7 de abril de 2022 considera improcedente esta causa de denegación, ya que implicaba cuestionar la legalidad de una actuación administrativa.

En efecto, las tres instalaciones de que se trataba contaban con una *“Comunicación de la adecuada presentación de garantías”*, expedida por el Director General de Transición Energética de la Junta de Castilla-La Mancha, que se identificaba expresamente como *“órgano competente para autorizar las instalaciones”* (folios 98 y 99 del expediente). Sin embargo, en su comunicación de 3 de septiembre de 2020, dirigida a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico (folios 64 y 65 del expediente), Red Eléctrica de España considera que esas garantías no son válidas al entender que corresponde la tramitación de la autorización de las instalaciones a la Administración General del Estado:

“...aun habiendo recibido comunicación del órgano autonómico, según el nudo de la red de transporte planteado por Uds [Villaviciosa 400 kV], y de acuerdo a la Ley 24/2013, del sector eléctrico, la competencia de la autorización administrativa de su/s instalación/es de generación e instalaciones de evacuación producción, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, correspondería a la Administración General del Estado, al exceder el ámbito de la Comunidad Autónoma.”

Lo que se indica a este respecto en la resolución de 7 de abril de 2022 es lo siguiente:

“Llegados a este punto, es preciso reiterar que el objeto exclusivo del presente conflicto es examinar la adecuación a Derecho de la comunicación de REE de fecha 15 de noviembre de 2020 de su referencia DDS.DAR.20_3920, por la que en definitiva se deniega el acceso solicitado para las tres instalaciones FV Helena Solar 15 a 17, por el motivo que se ha puesto de manifiesto: «no se ha recibido la comunicación de la adecuada constitución de la garantía (CACG) por parte del órgano competente».

Por consiguiente y en sentido contrario, no es objeto de este procedimiento cuestionar la competencia administrativa para autorizar dichas instalaciones de producción ni, mucho menos, cuestionar o pretender revisar la legalidad de los actos administrativos dictados al respecto tanto por los órganos de la Administración del Estado como de la Administración autonómica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que se han traído a colación.

Delimitado así el objeto del procedimiento de resolución del presente conflicto y considerando la concurrencia de las circunstancias fácticas que se han puesto de manifiesto, cumple concluir que la actuación denegatoria de REE recogida en su comunicación de 15 de noviembre de 2020 no es conforme a Derecho.

(...)

Pues bien, dicha argumentación de REE es frontalmente contraria a lo establecido en el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, en cuanto establece que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten. En el presente caso, lo que ha pretendido REE es ignorar la presunción de validez del acto administrativo autonómico de comunicación de la adecuada constitución de garantía (CACG) recibido en fecha 1 de abril de 2020, considerándolo, en su interpretación jurídica como operador del sistema, como «no válido».”

Así, la resolución de 7 de abril de 2022 no pretende determinar cuál es el órgano administrativo ante el que se han de depositar las garantías, sino, meramente, indicar a Red Eléctrica de España que no puede cuestionar (si no es por la vía de la interposición de un recurso) la actuación de una Administración que se ha considerado competente para tramitar la autorización de unas instalaciones y recibir el depósito de unas garantías.

Es evidente que con respecto a la cuestión competencial sobre la autorización de las instalaciones FV Helena Solar 15, FV Helena Solar 16 y FV Helena Solar 17 ha existido cierta confusión. Aparte de la que se refleja del contraste entre las dos comunicaciones antes mencionadas (la de la Junta de Castilla-La Mancha y la de Red Eléctrica de España), se ha de añadir la remitida a Solaria Promoción y Desarrollo por la Subdirección General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el 15 de enero de 2020 (a la que también se hace referencia en la resolución de 7 de abril de 2022, que resuelve el conflicto), comunicación en la que, respecto de la instalación FV Helena Solar 3, a conectar, asimismo, en Villaviciosa 400 kV, se manifiesta que “no es

competencia de la Administración General del Estado la autorización del proyecto de instalación de referencia” (folios 57 y 58 del expediente).

En este sentido, la referencia a la Junta de Castilla-La Mancha solo se realiza en la resolución de 7 de abril de 2022 bajo el presupuesto de que, con la información aportada por Solaria Promoción y Desarrollo al procedimiento administrativo tramitado por la CNMC, parece ser la Administración que se ha considerado competente (siendo además, aquella ante la que dicha empresa realizó el depósito de garantías, y su ulterior cancelación), pero, como ya se dijo en esa resolución, según se ha transcrito antes, no es objeto de la misma solventar la cuestión competencial de la autorización de las instalaciones, sino indicar a Red Eléctrica de España que no le corresponde cuestionar la decisión que al respecto pueda tomarse por una Administración.

Por ello, y en el mismo sentido, esta Sala entiende que la referencia que se hace en la resolución de 7 de abril de 2022 al órgano ante el que se deben depositar las garantías debe entenderse con respecto al que se estime competente para la autorización de las instalaciones objeto del conflicto CFT/DE/199/20, sin que corresponda a la CNMC hacer delimitación del mismo.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único.- Aclarar que la referencia que se hace en la resolución de 7 de abril de 2022 al órgano ante el que se debe proceder a depositar las garantías por parte Solaria Promoción y Desarrollo, S.L. debe entenderse con respecto al que se estime competente para la autorización de las instalaciones objeto del conflicto CFT/DE/199/20, sin que corresponda a la CNMC hacer delimitación del mismo.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los siguientes sujetos:

- Solaria Promoción y Desarrollo, S.L.
- Red Eléctrica de España, S.A.U.
- Renobla Industrias Fotovoltaicas, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.